



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.DEF. 2-3 **EXPTE N°: 65.722/2014 /CA1 (44.210)**

JUZGADO N°: 75 **SALA X**

**AUTOS: “FERRARI ARIEL ALBERTO c/ ART INTERACCION S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, en la fecha registrada en SCJ Lex 100.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

1º) Llegan estos autos a la alzada a propósito del recurso que contra el pronunciamiento de primera instancia interpuso el actor, sin recibir réplica adversaria. Asimismo apela por derecho propio la representación letrada del accionante los honorarios que le fueron regulados por estimarlos reducidos.

2º) El actor se agravia por los accesorios de condena aplicados en la instancia anterior.

Al respecto, observo que la Sra. Jueza de primera instancia resolvió: “...el capital de condena, de ambas acciones, se incrementará desde que el crédito es debido (14/04/2014), y hasta su efectivo pago mediante el RIPTE y en atención a las facultades que me confiere el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación el importe resultante se incrementará con un interés puro del 3% anual.”

Ahora bien, a partir de la actual composición del Tribunal y conforme el criterio mayoritario sustentado conforme lo resuelto en las causas "González, Ernesto Horacio c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - Ley especial" del 06/02/2025; "Imperiale, Diego Gabriel c/ 11 LOPS SRL y otros s/Despido" del 13/02/2025; "Puccio, Félix Eloy c/ Galeno ART SA s/Accidente - Ley especial" del 13/02/2025", del registro de esta Sala, a cuyos fundamentos cabe remitirse, resulta pertinente revisar lo decidido en grado en el punto,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7° ley 23.928 y 4° de la ley 25.561 por inconstitucionalidad sobreviniente y disponer que el crédito de autos se actualice desde la fecha de su exigibilidad y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC) -a excepción del período previo a diciembre de 2016, en el que, por no poder contar con índices oficiales de precios al consumidor, se propone que se utilice el índice RIPTE-, con más una tasa de interés pura del 3% anual por igual período ambos desde la fecha de exigibilidad del crédito y hasta la de su efectivo pago.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe apuntar que, si en la etapa prevista en el art. 132 de la LO, la liquidación que se practique de conformidad con los parámetros anteriormente propuestos arrojará un resultado más gravoso para la apelante que el que daría de estarse a las pautas fijadas en el fallo de primera instancia, habrá de tomarse como límite del monto total de condena la suma que surja, en definitiva, del cálculo allí efectuado, a fin de evitar caer en una *reformatio in pejus*, en tanto que el tópico en estudio no fue cuestionado por la contraparte.

De esta manera queda resuelto el agravio en examen.

3°) La modificación de la condena propuesta en el presente voto (art. 279 del CPCCN), no requiere en este puntual caso la adecuación de la imposición de las costas de la anterior instancia que se mantienen a la demandada vencida en lo sustancial de la contienda (art. 68, primer párrafo del CPCCN).

En cambio, de conformidad con lo dispuesto por el referido art. 279 del CPCCN corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados en primera instancia y proceder a su adecuación, la cual, por el modo de resolución y forma de calcular los intereses, debe diferirse hasta la etapa del art. 132 de la L.O. en la que se determine de forma líquida el monto final del proceso. Razón por la cual deviene abstracto el tratamiento de la apelación sobre el tópico, articulado por la representación letrada del actor.

4°) Costas dealzada en el orden causado en atención de la ausencia de réplica (art. 68 segundo párrafo del CPCCN) y sugiero asimismo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

regular los honorarios de la representación letrada del actor por la actuación en esta alzada en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas desarrolladas en primera instancia (art. 38 LO y conc. ley arancelaria).

En definitiva, y por las razones expuestas, de prosperar mi voto sugiero: 1) Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7º ley 23.928 y 4º de la ley 25.561; 2) Modificar la sentencia apelada debiendo ajustarse el crédito de condena de conformidad con lo establecido en el considerando respectivo de la presente; 3) Mantener lo resuelto en materia de costas; 4) Dejar sin efecto los honorarios regulados en primera instancia y diferir su regulación hasta la etapa del art. 132 LO; 5) Imponer las costas de alzada por su orden; 6) Regular los honorarios del profesional interviniente en esta etapa en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación profesional en la instancia de origen.

La Dra. MARÍA CECILIA HOCKL, dijo:

Teniendo en cuenta que en materia de accesorios se ha fijado posición mayoritaria en el Tribunal en torno a la aplicación del índice IPC –y, en subsidio, el índice RIPTE- más un interés puro en ambos casos del 3% anual (v., del registro de esta Sala, "González, Ernesto Horacio c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente - Ley especial" del 06/02/2025; "Imperiale, Diego Gabriel c/ 11 LOPS SRL y otros s/Despido" del 13/02/2025; "Puccio, Félix Eloy c/ Galeno ART SA s/Accidente - Ley especial" del 13/02/2025), por estrictas motivaciones de celeridad adjetiva y economía procesal adhiero al voto que antecede.

Sin perjuicio de ello, dejo a salvo mi opinión personal en contrario respecto del guarismo adoptado, a cuyo fin me remito a lo expresado en los pronunciamientos de la Sala que integro como vocal titular (v., entre muchas otras, "Ferreira Cardozo, Giovanna Ruth c/ Tarjeta Automática S.A. s/Diferencias De Salarios" del 12/02/25; "Taborda, Juan Carlos c/ Instituto Dupuytren De Ortopedia Y Traumatología S.A. y otros s/Despido" del 17/10/24; "Franco, María Isabel c/ Compañía Argentina de la Indumentaria S.A. y otros s/Diferencias de Salarios" del 19/11/24; todas ellas del registro de la Sala I de la CNAT).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

En lo que hace al tratamiento de costas y honorarios, adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: : 1) Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7º ley 23.928 y 4º de la ley 25.561; 2) Modificar la sentencia apelada debiendo ajustarse el crédito de condena de conformidad con lo establecido en el considerando respectivo de la presente; 3) Mantener lo resuelto en materia de costas; 4) Dejar sin efecto los honorarios regulados en primera instancia y diferir su regulación hasta la etapa del art. 132 LO; 5) Imponer las costas de alzada por su orden; 6) Regular los honorarios del profesional interviniente en esta etapa en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación profesional en la instancia de origen. Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la C.S.J.N. N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MÍ:

V.V.

